

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N° 0089 - DEL 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018”**

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° IU27-0210-2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía del dieciséis (16) de mayo de 2019, proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Actuación Oficiosa<sup>1</sup>.**

En atención a la visita practicada de manera oficiosa por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, al inmueble ubicado en la Cra. 35 No. 36-105 de la ciudad de Barranquilla, que dejó como constancia Acta de Visita I.C.U. No. 1578 de diecinueve (19) de julio de 2018<sup>2</sup>, se observó

Por lo que, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público remite a las inspecciones de policía para asuntos urbanos: i.) Informe Técnico C.U. No. 1619-2018 del diecinueve (19) de julio de 2018<sup>3</sup>; ii) Acta de visita I.C.U. No. 1578 del diecinueve (19) de julio de 2018; iii.) Registro fotográfico; iv.) Plano con ubicación del predio.

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016 "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública."

<sup>2</sup> Visible a folio 5.

<sup>3</sup> Visible de folio 2 al 5.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018"

## 2. Iniciación de la Acción de Policía.

Habida consideración que la oficina de Control Urbano y Espacio Público realizó visita de manera oficiosa al inmueble ubicado en la Cra. 35 No. 36-105, la cual da origen al Informe Técnico C.U. No. 1619-2018 del diecinueve (19) de julio de 2018, que describe la actividad que se encontró en el inmueble, de la siguiente manera: *"se pudo observar edificación existente de 2 pisos, el primero a doble altura y el segundo a altura de 2.50 m, en la que se evidencia construcción en la placa de cubierta con muros en mampostería para tercer piso, sin presentar licencia, revisando la base de datos de suministrada por las curadurías no se encontró datos de este predio, determinando obra sin licencia. ÁREA DE INFRACCIÓN ENCONTRADA: 550 M2."*

## 3. De la citación a audiencia Pública.

Con oficio **QUILLA-19-089169**, del veintitrés (23) de abril de 2019<sup>4</sup>, se cita en calidad de presunto infractor al señor **CARLOS MONTENEGRO CARREÑO**, en calidad de Representante legal de la sociedad **CICLOCOSTA ASOCIADOS LTDA.**, según lo dispuesto en el artículo 223, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía de Convivencia, por la presunta contravención a normas urbanísticas contempladas en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la misma ley; a comparecer a las instalaciones de la Inspección Veintisiete (27) de la Alcaldía Distrital a efectos de surtir la diligencia. Así mismo se le manifiesta al presunto infractor que el expediente contentivo de la actuación se encuentra en la dependencia de la inspección a fin de controvertir los supuestos de hecho y poder ejercer el derecho de defensa, así mismo se le informa que podrá allegar las pruebas que considere conducentes o pertinentes a fin de esclarecer los hechos.

Se le advierte al señor **CARLOS MONTENEGRO CARREÑO**, en calidad de Representante legal de la sociedad **CICLOCOSTA ASOCIADOS LTDA.**, que de no comparecer a la audiencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la integridad urbanística y se procederá a resolver de fondo.

## 4. Breve desarrollo de la audiencia<sup>5</sup>.

El dieciséis (16) de mayo de 2019, la Inspección Veintisiete (27) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla se constituye en audiencia pública con el fin de determinar la presunta contravención que se encontró en el predio ubicado en la Cra. 35 No. 36-105, de la ciudad de Barranquilla, con la comparecencia de la señora **LILIA ESTHER CEDEÑO DE RAMIREZ**, de acuerdo a poder otorgado por el señor **CARLOS MONTENEGRO CARREÑO**, representante legal de la sociedad **ALMACEN Y TALLER CICLOCOSTA LTDA.**, en calidad de presunto infractor, a fin de que ejerza en debida forma su derecho de defensa, por lo que con el objetivo de esclarecer los

<sup>4</sup> Visible a folio 48.

<sup>5</sup> Visible de folio 66 a 69.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018"**

hechos objeto de esta actuación, manifiesta que: i) Que el almacén que representa no tenía conocimiento de que este inmueble pertenecía al Patrimonio arquitectónico de la ciudad de Barranquilla y de la nación, toda vez que si bien es cierto que el inmueble pertenecía a la localidad Norte Centro histórico, en el no se evidenciaba ningún elemento arquitectónico que lo identificara como tal. Se compraron 3 inmuebles, los cuales se englobaron, puesto que estos se encontraban en estado de abandono y representaban un peligro para la comunidad. ii) Al solicitar la Licencia de Construcción ante la Curaduría se encontró el impase de que se debía realizar el englobamiento de los inmuebles y solicitar una autorización por parte de la Secretaría de Cultura, por lo que mientras se obtenía la autorización se realizó reforzamiento de los muros internos y externos de la edificación, para evitar un peligro a la comunidad, al personal que debía laborar en la obra y el almacén. iii) La secretaria de Cultura solicitó una investigación de los antecedentes históricos del inmueble, la cual fue dispendiosa y demorada. iv) De acuerdo a eso, se han pedido suspensiones, debido a que consideramos que no hemos incurrido en infracción y si bien la ignorancia de la ley no exime la responsabilidad, manifiesta que en el inmueble no se encontraron elementos que dieran a pensar de que se trataba de un inmueble perteneciente al patrimonio cultural de la ciudad, puesto que al expedirse la normatividad que lo declara como tal, ya había sido modificado con anterioridad".

#### **5. De las consideraciones de la Inspección Veintisiete (27) de Policía.**

En sus argumentos el inspector manifiesta que si bien en un comienzo se determinó que el comportamiento objeto de esta actuación se encuadraba en lo establecido en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 135, numeral 4, consistente en: "A) Intervenir (...) 3. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia", al revisar el caso a detalle se pudo determinar que el comportamiento objeto de esta actuación se encuadraba en lo establecido en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 135, numeral 6, consistente en: B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 6. Intervenir o modificar sin la licencia.

Pone de presente, además, lo establecido en el Decreto 1077 DE 2015<sup>6</sup>, en su Artículo 2.2.6.1.1.9., que se refiere a la autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural, en los siguientes términos: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado. (...) PARÁGRAFO. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad":

Lo previsto en dicha norma, en concordancia con lo establecido en el Decreto 00212/2014 POT, Artículos 325 y 327, relacionados con el PROGRAMA INTEGRAL DE CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, que se transcriben a continuación: "Artículo 325. COMPONENTES DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Lo integran los bienes de interés cultural

<sup>6</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018"**

*sean estos inmuebles, sectores o espacios públicos, declarados por la Nación, el Departamento o el Distrito. Artículo 327. CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO. Se clasifica el Patrimonio Cultural urbano arquitectónico del Distrito de Barranquilla en Sectores de Interés Cultural e Inmuebles y Bienes de Interés Cultural, así: 1. Sector de Interés Cultural, los cuales se identifican con la sigla SIC. 2. Bienes de Interés Cultural, los cuales se identifican con la sigla BIC. 3. Inmuebles de Interés Cultural, los cuales se identifican con la sigla IIC".*

Así mismo del material probatorio obrante en el expediente, encuentra probada la existencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, como lo es realizar actuaciones de intervenir o modificar inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico, sin licencia, en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente, por lo que se procederá a imponer las medidas establecidas en la ley.

Manifiesta el inspector que tras las contravenciones preceptuadas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía Convivencia, puntualmente en el artículo 135, numerales 6, da lugar a las medidas contenidas el Parágrafo 6º, del precitado artículo, el cual dispone: "*Parágrafo 6º: Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto".*

En el mismo sentido se trae de presente lo establecido en el artículo 198, Parágrafos 1o y 2º de la ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación: "**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes."*

## **II. De la decisión de Primera instancia.**

En atención a las consideraciones expuestas, la Inspección Veintisiete (27) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, resolvió remitir el



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018"

expediente en su integridad al MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA, con forme a lo establecido en el Artículo 135, parágrafo 6, y el artículo 198 del Código de Policía, a fin de que tomen una decisión de fondo sobre el comportamiento descrito en el literal B, numeral 6, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que tiene que ver con "B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico; tales como 6. Intervenir o modificar sin la licencia", en el predio ubicado Cra. 35 No. 36-105, del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, se le impuso la medida correctiva de suspensión de la obra desarrollada en la Cra. 35 No. 36-105 de esta ciudad.

### III. Del recurso de apelación.

En el curso de la audiencia la apoderada de confianza de la presunta infractora presentó recurso de apelación contra la decisión de la Inspección Veintisiete (27) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta ciudad, a fin de que sea revisada la decisión por la Secretaría Jurídica del Distrito De Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación; siendo lo procedente, se dio traslado del recurso en el efecto suspensivo a fin de obtener pronunciamiento en sede de segunda instancia por parte de la Secretaría Jurídica.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto Acordal 0941 del 2016, y según lo previsto en el Código Nacional de Policía - Ley 1801 del 2016 - este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIA ESTHER CEDEÑO DE RAMIREZ**, apoderada de confianza de la sociedad **ALMACEN Y TALLER CICLOCOSTA LTDA.** y para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 2. Consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el recurso interpuesto.

La Orden de Policía impuesta en la audiencia del veintitrés (23) de mayo de 2019, fue notificada en estrado a la señora **LILIA ESTHER CEDEÑO DE RAMIREZ**, apoderado de confianza de la sociedad **ALMACEN Y TALLER CICLOCOSTA LTDA.**, quien allí mismo interpuso recurso de apelación; sustentado dentro del término legal de dos (2) días como prevé el numeral 4 del Artículo 223 del Código



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018"

Nacional de Policía, mediante oficio EXT-QUILLA-19-098399<sup>7</sup> de veinticuatro (24) de mayo de 2019.

En consideración a que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma, procede el Despacho a estudiar las razones de fondo que motivan la petición de los recurrentes.

### 1.1. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

La señora LILIA ESTHER CEDEÑO DE RAMIREZ, apoderada de confianza de la sociedad **ALMACEN Y TALLER CICLOCOSTA LTDA.**, con escrito radicado EXT-QUILLA-19-098399 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por la Inspección Veintisiete (27) de policía el dieciséis (16) de mayo de 2019, en el cual manifiestan su reparo a la decisión:

1. Que el inmueble objeto de la actuación administrativa fue adquirido por el presunto infractor, junto a otras dos inmuebles, los cuales fueron englobados. 2. Que estos inmuebles se encontraban en estado de abandono y representaban un peligro para los nuevos propietarios y para la comunidad, por lo que se procedió de manera inmediata a realizar una conservación preventiva de los mismos. 3. Al solicitar la Licencia urbanística para reparaciones locativas, reforzamiento estructural y ampliación, ante la Curaduría urbana No. 1 se le manifestó a su apoderado que debía solicitar una autorización por parte de la Secretaría de Cultura Distrital. 4. Que al no tener avances en la obtención de la licencia procedieron a realizar ornamentación, pintura y reforzar para evitar la ocurrencia de un siniestro. 5. Que la visita realizada por la señora DUBIS HERRERA, es violatoria del debido proceso, por cuanto la dirección consignada en el Acta de Visita O.C.U. 1578, no corresponde a la dirección del inmueble del presunto infractor.

Como consecuencia de sus argumentos, solicita que se revoque en todas sus partes el acto administrativo proferido por la Inspectora 27 de Policía urbana de Barranquilla dentro del proceso contentivo del expediente No. IU27-210-2018.

### 2. Decisión de fondo.

Le corresponde a este despacho pronunciarse acerca de la decisión adoptada por la Inspectora 27 de Policía urbana de Barranquilla dentro del proceso contentivo del expediente No. IU27-210-2018, donde funge como presunta infractora la sociedad **ALMACEN Y TALLER CICLOCOSTA LTDA.**, por el comportamiento descrito en el numeral 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la Cra. 35 No. 36-105 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

<sup>7</sup> Visible a folio 68 - 129.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018”

Revisado el material probatorio obrante en el expediente y al analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la Apoderada del presunto infractor, este Despacho encuentra que estos últimos se centran en dos aspectos; el primero, obedece a la necesidad de una intervención constructiva en el inmueble objeto de la presente actuación, por parte del propietario, con el fin de evitar un perjuicio a los propietarios y a la comunidad; mientras que el segundo aspecto, se basa en una presunta violación al debido proceso.

Así las cosas, sobre la primera aduce, que se realizó una intervención sobre la estructura del inmueble de manera preventiva, con ocasión a la demora en la expedición de la Licencia solicitada, a lo que debe este Despacho manifestar, que la actuación del propietario fue contraria a lo establecido en las normas urbanísticas que regulan la materia, puesto que toda intervención urbanística de un inmueble (*sea o no considerado como Patrimonio Cultural*) requiere de manera previa una autorización por parte de la autoridad administrativa competente, y en el caso que nos ocupa, se requería para la expedición de la Licencia Urbanística en su respectiva modalidad, la autorización previa de la Secretaría de Cultura Distrital, la cual fue desconocido por el presunto infractor, ya que decidió realizar las obras, sin realizar las actividades previas necesarias para ello.

Por otro lado, sobre el segundo argumento central, en el que la recurrente manifiesta que la visita realizada por la señora DUBIS HERRERA, es violatoria del debido proceso, por cuanto la dirección consignada en el Acta de Visita O.C.U. 1578, no corresponde a la dirección del inmueble del presunto infractor, este Despacho pudo observar que el acta en mención, obrante en el expediente cuenta con todas los requisitos de validez como prueba inicial, sin embargo, es importante señalar que la Inspectora 27 de Policía Urbana de Barranquilla, no tomó una decisión de fondo frente al objeto de la presente actuación y por el contrario lo remite para que tenga conocimiento del misma, a la autoridad competente, es decir, el MINISTERIO DE CULTURA, quien tomará y ejecutará las medidas correctivas pertinentes.

### 3. Del Caso en Concreto.

Este Despacho, después de un estudio detenido a las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, encuentra acertada la decisión emitida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en el sentido de remitir el expediente en su integridad al MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA, con forme a lo establecido en el Artículo 135, parágrafo 6, y el artículo 198 del Código de Policía, por la presunta contravención a las normas urbanísticas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 135, en el literal B, numeral 6, consistente en realizar de actuaciones de intervenir o modificar en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico, sin la licencia, en el inmueble ubicado en la Cra. 35 No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU27-0210-2018"

36-105 de la ciudad de Barranquilla, por lo que procederá a confirmar la decisión recurrida, con base en las consideraciones anteriormente expresadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar integra e integralmente la decisión proferida en primera instancia por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en la cual se ordena remitir en su integridad el expediente IU27-0210-2018 al MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA, obedeciendo lo previsto por el legislador en el Artículo 135, parágrafo 6, y el artículo 198 del Código de Policía; lo decidido, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la sociedad **ALMACEN Y TALLER CICLOCOSTA LTDA.**, en la Cra. 35 No. 36-105 de Barranquilla y a su apoderada la señora **LILIA ESTHER CEDEÑO DE RAMIREZ**, en la Calle 82 No. 42G-34 de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERÒ:** Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla D.E.I.P, a los días del mes de

20 AGO. 2019

  
**JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Tatiana Acosta Orozco - Abogada contratista.

Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Asesor Secretaría Jurídica

Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor externo.